

29 Julio Del 2025

HONORABLE SEÑOR JUEZ DE TUTELA
repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: **STEFANIE ALEJANDRA TOBAR GIRALDO**

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNILIBRE SIDCA 3 - CONCURSO DE MERITOS FGN 2024

VINCULADO: OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA

ASUNTO: ACCION DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL
DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO Y AL
PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Yo, Stefanie Alejandra tobar Giraldo identificada con cédula de ciudadanía No. actuando en nombre propio, domiciliado en actuando en nombre propio, presento ante su despacho esta ACCIÓN DE TUTELA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en su calidad de entidad convocante del Concurso de Méritos SIDCA 3, por la vulneración de mis derechos fundamentales, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1.1 Yo, Stefanie Alejandra Tobar Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. me postulé de manera formal al concurso público de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación a través de la plataforma web del Sistema de Información del Concurso Abierto – SIDCA 3, para el empleo identificado con el código I-310-M-SAI-(1), Nivel Jerárquico Asistencial, correspondiente a una vacante en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme al Número de Inscripción 0137927.

1.2 En cumplimiento del principio de legalidad y con la intención de acatar rigurosamente los requisitos establecidos, procedí a revisar con detalle el Capítulo IV (artículos 16 y 17) del Acuerdo 001 de 2025, el cual regula el proceso de verificación de requisitos mínimos. El contenido normativo establece de manera clara y taxativa que la verificación se realizará exclusivamente con base en los documentos relacionados con la EDUCACIÓN y la EXPERIENCIA, sin mención alguna de una tarjeta de residencia expedida por la Oficina

1.3 El 2 de julio de 2025, la entidad organizadora del concurso publicó el listado provisional de aspirantes no admitidos, en el cual fui incluida bajo la observación de “NO ADMITIDA” debido a la supuesta omisión de la tarjeta de residencia

Esta exclusión se realizó sin fundamento normativo claro y en contravía de los principios que rigen la función pública.

1.4 La tarjeta no fue en ningún momento exigida como requisito mínimo en la normativa del concurso ni configuró un campo obligatorio durante el proceso de inscripción en la plataforma. Su exigencia posterior constituye una carga sorpresiva e ilegal que quebranta el principio de legalidad, la seguridad jurídica, el debido proceso administrativo y, especialmente, el principio de publicidad contenido en el artículo 209 de la Constitución Política.

1.5 Con antelación a la publicación del listado provisional, el día 9 de junio de 2025 presenté un DERECHO DE PETICIÓN ante la

acción constitucional, no he recibido respuesta alguna por parte de dicha entidad.

1.6 Esta actuación demuestra mi comportamiento diligente y de buena fe, conforme al artículo 83 de la Constitución. Desde el momento en que tuve conocimiento de la exigencia de dicho documento —aunque no estuviera previsto en la norma del concurso—, procedí a actuar conforme a los principios rectores del ordenamiento jurídico. No puede atribuírseme negligencia ni desinterés alguno en el cumplimiento de requisitos que incluso, insisto, no fueron exigidos al momento de la inscripción.

1.7 El día 3 de julio de 2025, ejercí el mecanismo administrativo de RECLAMACIÓN ante el sistema SIDCA 3, solicitando la revocatoria del acto que me excluyó del concurso. En dicho recurso expuse con claridad la vulneración a mis derechos fundamentales y el incumplimiento del marco legal vigente, pues la exclusión con base en un documento no previsto como obligatorio constituye una actuación arbitraria y contraria al derecho al acceso al empleo público por mérito (artículos 40 numeral 7 y 125 de la Constitución).

Argumento de reclamación:

❖ **no es un requisito mínimo de participación.**
El Capítulo IV (artículos 16 y 17) del Acuerdo 001 de 2025 establece que los requisitos mínimos que serán objeto de verificación en esta etapa corresponden únicamente a la formación académica y experiencia profesional. La tarjeta no se menciona como requisito habilitante en dicha sección, que forma parte del acto normativo de convocatoria. Incluirla solo en la Guía para la

Verificación de Requisitos Mínimos (VRMCP) no supe esa omisión, pues este documento tiene carácter operativo y no vinculante para los aspirantes.

❖ **La propia convocatoria indica que este documento debe presentarse en una etapa posterior.**

○

El artículo 48, parágrafo 2, del Acuerdo 001 de 2025 dispone expresamente que la tarjeta será requerida para el nombramiento en período de prueba, lo que deja claro que su exigibilidad se ubica en una fase distinta a la de inscripción o evaluación de requisitos mínimos.

❖ **La Ley como requisito para concursar, sino para ejercer el cargo**

- La Ley que desarrolla el régimen especial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no establece en ninguno de sus artículos que la tarjeta sea un requisito para participar en procesos de selección o concursos de méritos. Su finalidad es regular la permanencia y vinculación laboral dentro del territorio insular, pero la exigencia de dicho documento solo cobra aplicación una vez se produce la vinculación o el ejercicio del cargo, no antes. Interpretar esta norma como un filtro previo al mérito contraviene su espíritu y finalidad, y restringe injustificadamente el acceso a la función pública. En línea con esto, la Sentencia de la Corte Constitucional reafirma que la tarjeta no puede convertirse en una barrera de entrada al concurso, sino que su exigencia debe aplicarse al momento de ejercer el empleo, garantizando así los principios de mérito, igualdad y libre acceso al servicio público.

❖ **El Decreto como requisito en la etapa de inscripción**

- me permito señalar que el Decreto citado como parte del sustento normativo para mi exclusión, no establece de forma alguna que la tarjeta deba acreditarse al momento de la inscripción en un concurso público. Dicho decreto reglamenta aspectos administrativos del régimen especial del Archipiélago, pero en ningún aparte modifica el momento procesal en que debe presentarse este documento, ni lo define como requisito mínimo de participación.
- Por tanto, su aplicación no puede utilizarse para desvirtuar lo señalado en la propia convocatoria, específicamente en el artículo 48, parágrafo 2, el cual indica con claridad que la tarjeta debe ser presentada al momento del nombramiento en período de prueba, y no antes. Interpretar de forma más restrictiva este decreto vulnera el principio de legalidad y la confianza legítima de los aspirantes que obramos conforme a las reglas expresamente señaladas en el Acuerdo 001 de 2025.

❖ **El marco normativo vigente refuerza esta interpretación.**

- El Decreto _____ la Ley _____ regulan la residencia en el Archipiélago y tacultan a la _____ para expedir la tarjeta, pero en ningún caso establecen que sea requisito para participar en concursos públicos.
 - La Sentencia _____ de la Corte Constitucional validó la legalidad del control de residencia, pero advirtió que no puede usarse como barrera previa al ejercicio del mérito en el acceso a cargos públicos.
- ❖ **Jurisprudencia y doctrina administrativa coinciden en que su exigencia procede al momento de posesión.**
- La Resolución _____ de la CNSC reiteró que la tarjeta _____ “no constituye un requisito mínimo de participación”.
 - El Consejo de Estado, en decisión del 23 de marzo de 2023 (Rad. 88001-2018-00013-01), reconoció que el documento puede ser exigido antes de la posesión, pero no en la etapa de inscripción ni como condición para continuar en el proceso de selección.
- ❖ **Si se iba a exigir como requisito en etapa de verificación (VRM), debía estar claramente definido en el Capítulo IV del Acuerdo.**
- No haberlo hecho vulnera el principio de seguridad jurídica y puede afectar los derechos de aspirantes que actuamos de buena fe. Las reglas del concurso deben ser claras y previamente definidas en el acto formal de convocatoria, **no en documentos complementarios.**
- ❖ **En mi caso particular, actué con la debida diligencia.**
- Antes de conocer los resultados del proceso, el 9 de junio de 2025 me dirigí mediante derecho de petición a la _____ solicitando orientación para tramitar la tarjeta, con el fin de cumplir oportunamente este requisito ante una eventual vinculación. Esto refleja mi interés genuino en ajustarme a los requerimientos legales.
- ❖ **Además, me encuentro registrada**
- Esta condición ha sido reconocida oficialmente por el Estado colombiano, y constituye un criterio de _____ que debe ser tenido en cuenta en el marco de un proceso de selección. La aplicación estricta de un requisito no previsto con claridad en la norma principal de la convocatoria puede constituir una barrera indirecta al acceso efectivo al empleo público, en contravía del principio de igualdad material y del enfoque diferencial que debe orientar este tipo de decisiones administrativas.

Según la comunicación recibida, se me excluye por no haber adjuntado la tarjeta al momento de la inscripción, con base en el artículo 9, parágrafo 4, de la convocatoria (Acuerdo 001 de 2025) y en atención a la Ley _____ el Decreto _____ y el Decreto _____. Sin embargo, de una lectura integral y detallada de dicha convocatoria y del marco normativo vigente, considero que la decisión puede ser reevaluada por las siguientes razones:

- 1.8 Es preciso señalar que la exclusión que se me impone corresponde específicamente a la etapa de **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS** (VRM) del concurso público, de conformidad con lo establecido en el **Capítulo IV del Acuerdo 001 de 2025**. Dicho acuerdo dispone expresamente que, para efectos de dicha verificación, únicamente serán **EVALUADOS** los documentos relacionados con la **EDUCACIÓN y la EXPERIENCIA** del aspirante, y no contempla la exigencia de ningún otro tipo de documento, como la tarjeta de

Este aspecto es de suma relevancia, pues demuestra que la decisión de excluirme por no adjuntar un documento que no forma parte de los requisitos mínimos legal y reglamentariamente establecidos constituye una actuación abiertamente contraria a las reglas del concurso. La evaluación de dicha tarjeta en esta etapa **representa una desviación del procedimiento previamente establecido**, lo cual **TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** (artículo 29 C.P.).

- 1.9 A la fecha del presente escrito de tutela, la entidad mantiene la decisión de exclusión, sin resolver de fondo mis siete (9) argumentos, respondiendo de manera evasiva mi reclamación.

- 1.10 Pese a haber presentado un recurso de reclamación debidamente sustentado y estructurado con argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales, la respuesta emitida por la entidad no constituye una solución de fondo ni una evaluación concreta frente a los puntos planteados. Por el contrario, la respuesta recibida incurre en una evidente evasión de los argumentos formulados, reproduciendo de forma literal apartes generales del Acuerdo 001 de 2025, sin confrontarlos ni desvirtuarlos frente al contenido puntual de mi reclamación.

En mi escrito original expuse con claridad que:

- **La tarjeta no es un requisito mínimo de participación.** El Capítulo IV (artículos 16 y 17) del Acuerdo 001 de 2025 establece que los requisitos mínimos que serán objeto de verificación en esta etapa corresponden **únicamente a la formación académica y experiencia profesional**. La tarjeta no se menciona como requisito habilitante en dicha sección, que forma parte del acto normativo de convocatoria. Incluirla solo en la Guía para la Verificación de Requisitos Mínimos (VRMCP) no suple esa omisión, pues este documento tiene carácter operativo y no vinculante para los aspirantes.
- **La propia convocatoria indica que este documento debe presentarse en una etapa posterior.**
 - El artículo 48, parágrafo 2, del Acuerdo 001 de 2025 dispone expresamente que la tarjeta será requerida para el

nombramiento en período de prueba, lo que deja claro que su exigibilidad se ubica en una fase distinta a la de inscripción o evaluación de requisitos mínimos.

1.1.1 En el **artículo 48, parágrafo 2** del reglamento, la propia Fiscalía establece que la tarjeta debe acreditarse al momento del nombramiento en período de prueba, no en la **VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS**, lo que genera una contradicción normativa interna.

1.1.2 Así mismo, debo manifestar que me encuentro debidamente inscrita en el

Esta condición ha sido reconocida oficialmente por el Estado y me otorga una en virtud del principio de igualdad real y efectiva consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

En consecuencia, cualquier interpretación o aplicación normativa dentro de un proceso de selección debe incorporar un **ENFOQUE DIFERENCIAL** y de inclusión, evitando imponer barreras que, aunque aparentemente neutras, puedan generar una afectación desproporcionada a quienes ostentamos esta calidad. Excluirme por la omisión de un requisito no previsto explícitamente en la etapa de verificación de requisitos mínimos, sin valorar mi condición de sujeto de especial **representa una medida regresiva, contraria al mandato de igualdad sustantiva y al principio de no**

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Igualdad (art. 13 C.P.)

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD

La exclusión de una persona —reconocida oficialmente por el Estado colombiano— de un proceso de selección por mérito, con base en un requisito no previsto normativamente, representa una **afectación directa al principio de igualdad material**. Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, las autoridades están obligadas a otorgar **un trato PREFERENTE Y REFORZADO** a las personas que, como yo,

lo cual implica **remover obstáculos** que impidan el acceso efectivo a derechos fundamentales como el empleo público. Además, Principio de no El Estado colombiano, a través de la Ley

ha reconocido expresamente el principio de no como eje transversal en el trato a las personas que han sufrido hechos victimizantes. Este principio **OBLIGA A TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS A ABSTENERSE DE ADOPTAR DECISIONES QUE PROFUNDICEN**

LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD o reproduzcan los efectos del daño sufrido

En ese sentido, excluirme de un concurso público con fundamento en una exigencia no prevista en la normativa, sin considerar mi calidad de

configura una afectación institucional que agrava mi situación, cerrando las puertas al acceso **legítimo al empleo** y limitando las posibilidades de avanzar en un proceso de reparación integral.

La Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada que no solo tienen derecho a ser reconocidas y reparadas, sino que el Estado debe garantizar mecanismos efectivos de inclusión social y económica (Sentencias y Auto . En este contexto, cualquier carga

contrario al deber de del que gozan estas personas por mandato constitucional e internacional.

DERECHOS

(LEY

- Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La decisión de excluirme del concurso también vulnera mi derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por las siguientes razones:

- **Ambigüedad normativa y falta de claridad en la convocatoria:** El Acuerdo 001 de 2025 distingue claramente entre los **requisitos mínimos** exigibles en la etapa de inscripción (formación académica y experiencia – Capítulo IV) y los **documentos requeridos en etapas posteriores**, como el nombramiento. El artículo 48, parágrafo 2, establece que la tarjeta

debe acreditarse al momento del **nombramiento en período de prueba**, y no en la inscripción ni en la verificación de requisitos mínimos.

- **No se motivó adecuadamente el acto de exclusión:** En el acto de exclusión no se precisó que la tarjeta fuera considerada requisito mínimo ni se explicó por qué su no presentación implicaba la eliminación automática. Tampoco se incluyó este requisito en los formularios oficiales de inscripción ni se advirtió al aspirante sobre su carácter excluyente. Esto afecta los principios de **publicidad, legalidad y confianza legítima**, dejando al participante en situación de indefensión.
 - **Aplicación extensiva e inconstitucional de normas reglamentarias:** La entidad invoca como fundamento de exclusión normas como el Decreto el Decreto y la Ley las cuales regulan la circulación y residencia en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pero no exigen la tarjeta como condición de participación en concursos públicos. La interpretación que realiza la entidad impone una barrera de acceso previa al mérito, contrariando la **Sentencia** en la que la Corte Constitucional señaló que la tarjeta **no puede ser utilizada como requisito para acceder a cargos públicos**, sino que su exigibilidad opera una vez se accede efectivamente al empleo.
 - **Desconocimiento del principio de legalidad en los actos administrativos:** La entidad aplica una exigencia no prevista como tal en el capítulo normativo correspondiente del concurso, lo cual vulnera el principio de legalidad, según el cual ninguna autoridad puede imponer condiciones no expresamente previstas en las reglas del proceso. Esta actuación se aleja de los límites legales que rigen la función administrativa y genera una afectación directa a mi derecho a participar en igualdad de condiciones.
- Trabajo y acceso al servicio público por mérito (arts. 25, 40-7 y 125 C.P.)

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO (ARTS. 25, 40-7 Y 125 C.P.)

La decisión de excluirme del concurso de méritos vulnera de forma directa los artículos 25, 40-7 y 125 de la Constitución Política, los cuales garantizan:

- El derecho al **trabajo en condiciones dignas y justas** (art. 25),
- El derecho de todo ciudadano a **participar en la conformación, ejercicio y control del poder político**, específicamente mediante el acceso a cargos públicos (art. 40.7), y
- El principio conforme al cual los empleos en los órganos y entidades del Estado **deben proveerse por concurso público de méritos** (art. 125).

En el caso concreto, se me impidió continuar en un proceso de selección en el que estaba plenamente habilitada para competir, **NO POR FALTA DE MÉRITO, FORMACIÓN O EXPERIENCIA**, sino por no haber adjuntado un documento que **NO FUE ESTABLECIDO COMO REQUISITO MÍNIMO EXIGIBLE EN LA ETAPA**

DE VERIFICACION según la convocatoria (Acuerdo 001 de 2025), sino únicamente al momento del nombramiento en período de prueba (art. 48, párrafo 2).

La exigencia anticipada e irregular de la tarjeta en una etapa distinta a la prevista, convierte el acceso al servicio público en un proceso **arbitrario y formalista**, contrario al principio de mérito que rige el empleo público. Esta actuación:

- Desnaturaliza el concurso como mecanismo objetivo de selección.
- **Desconoce mi derecho a competir en igualdad de condiciones** con otros aspirantes.
- Frustra mi legítima expectativa de acceder a un cargo público por mis competencias, formación y experiencia.

Además, la interpretación adoptada por la entidad **no tiene sustento legal claro** y desconoce la jurisprudencia constitucional que ha señalado que la tarjeta **NO PUEDE SER UTILIZADA COMO BARRERA PREVIA AL MÉRITO** (Sent. C-530/93), sino que opera únicamente al momento de posesión o ejercicio del cargo.

Excluirme de un proceso de carrera por razones no vinculadas con el mérito **afecta directamente mi derecho al trabajo y a ejercer funciones públicas**, y pone en riesgo la transparencia y legalidad del concurso mismo. Por ello, es necesaria la intervención urgente del juez constitucional para restaurar mis derechos y garantizar que la selección se realice conforme a la ley, y no mediante interpretaciones restrictivas y desproporcionadas.

- Principio de publicidad y buena fe (arts. 209 y 83 C.P.)

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y BUENA FE (ARTS. 209 Y 83 C.P.)

La decisión adoptada por la entidad también vulnera los principios constitucionales de **publicidad** y **buena fe**, consagrados en los artículos 209 y 83 de la Constitución Política.

El artículo 209 señala que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad y publicidad**”. Por su parte, el artículo 83 establece que “**las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

En el presente caso, la actuación de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 resulta contraria a estos principios, por las siguientes razones:

- **No se garantizó el principio de publicidad** en la convocatoria respecto de la tarjeta como requisito de inscripción. Si bien el artículo 9 del Acuerdo 001 de 2025 menciona dicha exigencia en un párrafo, **NO FUE INCLUIDA EN EL CAPÍTULO IV (REQUISITOS MÍNIMOS)**, el cual es el que rige para efectos de **ADMISIÓN O EXCLUSIÓN** en la etapa de verificación documental. Esta omisión impidió una comprensión clara, transparente y pública de los requisitos exigibles en esa fase.
- La guía operativa **no puede suplir la falta de precisión en el texto normativo de la convocatoria**, ya que no tiene fuerza jurídica normativa frente a los aspirantes. Al no publicarse de forma destacada y clara dicha exigencia como causal de inadmisión **EN LA VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS**, se vulnera el deber de garantizar reglas transparentes y previsibles para todos los participantes.
- **Se desconoció la buena fe del aspirante**, al descalificarlo sin tener en cuenta que no existía una exigencia legal clara e inequívoca sobre la presentación de la tarjeta en la etapa de inscripción, y sin valorar su actuación diligente, al haber solicitado con antelación ante la información sobre el procedimiento de expedición del documento, como preparación frente a una posible vinculación en el territorio del Archipiélago.

En consecuencia, se violan los principios rectores que deben guiar toda actuación administrativa, en especial en un proceso de concurso de méritos, donde la **transparencia, legalidad, buena fe y publicidad** son esenciales para preservar la confianza en las instituciones y garantizar el acceso equitativo a la función pública.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 Jurisprudencia constitucional y administrativa relevante:

- Sentencia (Corte Constitucional): declaró exequible el Decreto aclarando que la tarjeta opera respecto del **EJERCICIO** del cargo y no puede erigirse en barrera previa al mérito.
- Sentencia (Corte Constitucional): reiteró que las medidas de control poblacional en el Archipiélago son válidas solo en la medida en que sean proporcionales y no lesionen otros derechos fundamentales, especialmente cuando el solicitante demuestra arraigo o interés legítimo.
- Sentencia (Corte Constitucional): aplicó excepción de inconstitucionalidad a restricciones al comprobarse afectación grave de derechos fundamentales; ordenó expedir la tarjeta para no frustrar un nombramiento ganado por mérito.

- Sentencia C-102 de 2022 (Corte Constitucional): reforzó que el acceso a la función pública debe regirse estrictamente por el principio de mérito y que los requisitos adicionales no pueden desvirtuarlo.

- Resolución CNSC 4844 de 20 de mayo de 2022: en concurso territorial concluyó que la tarjeta “no constituye un requisito mínimo de participación”; su verificación corresponde a la entidad nominadora en la etapa de posesión.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de (Rad. confirmó que la exigencia de es un requisito de nombramiento, no de inscripción, y que negarlo sin ponderación vulnera el derecho al trabajo y al mérito.

- Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, Sentencia de 19 de diciembre de 2022 (Rad. 05001-31-05-009-2022-00438-01): revocó exclusión de lista de elegibles y ordenó expedir tarjeta reiterando que su ausencia no puede impedir la toma de posesión cuando el aspirante demuestra gestión diligente del trámite.

3.2 Principio de proporcionalidad y razonabilidad: la exigencia anticipada desconoce que la solo expide tarjetas permanentes cuando existe vínculo laboral cierto, por lo cual imponerla en la inscripción se torna imposible de cumplir (Sent. T-). La medida no supera el juicio estricto porque no es adecuada ni necesaria para la finalidad de proteger el equilibrio poblacional, que puede garantizarse en la etapa de posesión.

3.3 Violación del principio de mérito: la convocatoria impone un requisito que no guarda relación con las capacidades, formación o experiencia del aspirante, contrariando la doctrina de la Corte (C-102/22) y la CNSC.

4. ACCIONES ADELANTADAS

4.1 Derecho de Petición radicado el 6 de junio de 2025 ante la (anexo 1), con su respuesta mediante acción de tutela.

4.2 Recurso de Reclamación (reposición y apelación) interpuesto el 3 de julio de 2025 ante la Fiscalía – Coordinación SIDCA 3; la decisión de NO ADMITIDO permanece en firme

5. PRETENSIONES

5.1 Que se tutelen mis derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad material, acceso al empleo público por mérito, principio de publicidad**, y especialmente el derecho a **no ser revictimizada**,

5.2 Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y/o a la UT Convocatoria FGN 2024 **incluir mi nombre en la lista de admitidos al concurso público**, para el empleo identificado con el código I-310-M-SAI-(1), Nivel Asistencial, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, permitiéndome de manera efectiva **PRESENTAR LAS PRUEBAS ESCRITAS PROGRAMADAS PARA EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2025**.

5.3 SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 7 del Decreto 2591 de 1991**, y ante la inminencia de un perjuicio irremediable, solicito al juez constitucional que se ordene de manera inmediata como **medida provisional**:

La suspensión de los efectos del acto administrativo de exclusión, expedido en el marco del concurso FGN 2024, y en consecuencia, **se me permita continuar de forma provisional en el proceso de selección**, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, hasta tanto se profiera un fallo definitivo sobre el fondo de esta acción de tutela.

Esta medida resulta **urgente, necesaria y proporcionada**, en la medida en que la exclusión del proceso, con base en una exigencia no contemplada expresamente como requisito mínimo, **viola el principio de legalidad**, vulnera el **debido proceso administrativo** y configura una barrera indirecta que afecta desproporcionadamente a una persona

5.4 Permitir que se lleve a cabo la etapa de pruebas sin mi participación materializaría un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, al impedirme acceder a un cargo por mérito, truncando una oportunidad legítima de superación social, económica y profesional, y contrariando además el enfoque diferencial y de reparación que el Estado debe garantizar a las personas

La **Corte Constitucional**, en reiterada jurisprudencia (Sentencias , entre muchas otras), ha recordado que el acceso al empleo digno y al servicio público constituye un mecanismo de integración y estabilización para las personas y que el **principio de no** impone a las autoridades públicas un deber reforzado de inclusión.

5.5 Que, de forma definitiva, se ordene a la Fiscalía General de la Nación y/o a la entidad coordinadora del concurso **dejar sin efectos la decisión de no admisión**, por haberse fundado en una exigencia no contemplada expresamente en el Acuerdo 001 de 2025 en la etapa de verificación de requisitos mínimos, y se disponga mi **reintegro pleno al proceso en igualdad de condiciones**.

5.6 Que se exhorte a la Fiscalía General de la Nación y a las entidades encargadas de futuros procesos de selección **a revisar, aclarar y armonizar los reglamentos y acuerdos de convocatoria**, con el fin de garantizar la **publicidad, transparencia y claridad** respecto a los requisitos territoriales, especialmente en regiones con normativas especiales, evitando cargas sorpresivas o interpretaciones que puedan configurar **barreras discriminatorias o indirectas**.

6. PRUEBAS Y ANEXOS

- Anexo 1: Derecho de Petición radicado el 6 de junio de 2025 ante la
- Anexo 2: Copia del recurso de reclamación presentado ante la Fiscalía.
- Anexo 3: Pantallazo y documento de exclusión SIDCA NO ADMITIDO
- Anexo 4: Texto del ACUERDO SIDCA 3 (arts. 9, 16, 17 y 48).
- Anexo 5: Certificado de

Agradezco señor juez su atención y consideración frente a esta situación que afecta mi derecho fundamental y mi acceso a oportunidades laborales legítimas.

Confío en la justicia y en que su intervención permitirá el restablecimiento de mis derechos de forma efectiva y oportuna.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

Stefanie Alejandra Tobar Giraldo